



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS eduardomendezdaza@gmail.com ingevias@ingevias.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianamariajacome@gmail.com ICBF erasmoarrieta33@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO:	No accede a instrucciones
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00094-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las instrucciones dadas por la GERENTE SUPLENTE de la empresa Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS (PDF 53 Y 54 del cuaderno principal)

II. ANTECEDENTES

A. La parte demandante presentó “instrucciones”, así:

“INSTRUCCIONES

Se sirva solicitar al despacho que los recursos que nos correspondan como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se transfieran así:

- Un valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.371.442) a la cuenta de ahorros No. 27897556320 de Bancolombia cuyo titular es RUA ABOGADOS & CONSULTORES SAS, identificada con Nit. 900.615.888.
- Un valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$193.272.465) a la cuenta corriente No. 37594480799 de Bancolombia cuyo titular es IAE CONSTRUCTORES SAS ZOMAC identificado con Nit. 901.177. 796.”

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho debe aclarar que, la empresa IAE CONSTRUCTORES SAS, no es parte en este proceso; por tanto, no puede el Despacho transferir dinero alguno del presente proceso a esa persona jurídica; adicional a lo anterior, no es de recibo para este Despacho recibir “instrucciones” de la GERENTE SUPLENTE de la empresa Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS (PDF 53 Y 54 del cuaderno principal); dado que, no se tiene certeza de las facultades para representar la empresa, supliendo al gerente que reporta el RUES a fecha del 24 de marzo de 2022 (PDF 54 PÁG. 5 del [expediente](#)): JUAN SEBASTIÁN RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: No acceder a las “instrucciones” allegadas a este Despacho el día (Jue 17/03/2022 14:31) por parte de la GERENTE SUPLENTE de la empresa Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS (PDF 53 Y 54 del cuaderno principal).
- Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue la certificación bancaria de la empresa Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS o del apoderado con facultades expresas para recibir los dineros a favor de la demandante; lo

anterior, con el fin de realizar la transferencia, mediante abono a la cuenta que la parte accionante y el Departamento de Santander dispongan.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223e846a3b96d0aa6d5ecd40f3461882ec161744f10b41cf119dfa83cb9b6fa**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de aclaración del auto (pdf 034 del EHD). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ROSSENBERG SANCHEZ ACEVEDO impf1985@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00026-00.
ACTUACIÓN	AUTO NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE NUEVAMENTE

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la apoderada de la parte actora presentó solicitud con el fin de que se especifiquen en dinero las cifras a reconocer. (pdf 034 del ED)

Al respecto, el Despacho no accede a lo peticionado, como quiera, que en el auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022, no solo se dejó en conocimiento de la propuesta conciliatoria presentada por CASUR, sino que al pdf 028 folio 7, se observa el valor total a pagar por partidas computables de nivel ejecutivo, así:

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	12-feb.-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	26-jul.-21
INDICE FINAL	108,78

				LIQUIDACIÓN							
2021	Enero	1	0	105,91000	1,02710	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,02064	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107,12000	1,01550	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107,76000	1,00947	0	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	108,84000	0,99945	0	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Julio	HASTA 26	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	105,91000	1,02710	0	0	0	0	0	0
	SUBTOTAL		0		0		0		0		0
TOTAL		4.425.653		4.833.255		146.134		161.694		151.015	

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	4.833.255
Valor Capital 100%	4.425.653
Valor Indexación	407.602
Valor indexación por el (75%)	305.702
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.731.355
Menos descuento CASUR	-161.694
Menos descuento Sanidad	-164.998
VALOR A PAGAR	4.404.663

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor: JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur: JAIRO RUIZ
Elaboró: BLANCA LUZ QUICENO
22-jul-21

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales

Entonces, se torna innecesario requerir a CASUR, toda vez, que fue dicha entidad la que allegó la propuesta conciliatoria con su respectiva liquidación, por lo tanto, se rechazará de plano por superflua esta petición, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

2. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, manifieste si acepta o no el anterior ofrecimiento.

RADICADO 686793333003-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSSEMBERG SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CASUR

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Link de acceso al expediente: <https://bit.ly/2UzTjKR>

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbbf787cd90d7af0eb8b604d7c0ec17204a080c629363cc26c5f81dc0238a2**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada prueba documental decretada en auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022. Asimismo, se hace necesario requerir nuevamente para el recaudo de las demás pruebas decretadas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co icastayala@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co carloslopezabogado.ss@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00043-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REQUIERE NUEVAMENTE.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada prueba documental decretada en auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022:

- a. Respuesta al oficio 132 por parte de la Secretaría de Planeación Departamento de Santander (pdf. 046 al 049 y 052 al 053 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, se hace necesario requerir nuevamente a la Secretaria de Planeación Municipal de Villanueva –Santander, y a la ESANT, para que responda lo solicitado en auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3GMwWW1>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

RADICADO 686793333003-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a30f7a0d20406234728bf7adfe802ea383674ddf6a8736c911385ddc01ff0**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la CAS., remitió informe técnico solicitado, prueba decretada en auto de pruebas. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	Municipio de Palmar Santander jorgeluis908@hotmail.com notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co gobierno@palmar-santander.gov.co jorgekalaabogado@jhotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00044-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en providencia del 24 de febrero de 2022 pdf. 58 ed.

- Informe de inspección concepto N° 99284/22 realizado por la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, subdirección de autoridad ambiental, pdf. 64,65 y 69 ed.
- Respuesta dada al oficio 0115-2021-00044-00, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- pdf. 67 ed.

por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8e82a501b0fb2891322445691516586b150b2d43819889f86e89cc6c0ec9f**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el Municipio de San Gil, remitió informe técnico solicitado, prueba decretada en auto de pruebas. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	Municipio de San Gil Santander juridica@sangil.gov.co notificacionesjuiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00206-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en providencia del 24 de febrero de 2022 pdf. 47 ed.

- Informe técnico N° 200-1-20-045-2022, rendido por la Secretaría de Gestión Social y Salud del Municipio de San Gil, en la escuela rural la "flora", pdf. 50, 51.52 ed.

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Una vez ejecutoria la presente providencia, ingresa el expediente al despacho para señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, para la recepción de los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, decretados en auto de pruebas.

2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fc81df38f36190283ac0c3d7aedff8a091f8a6294d8fec85374704098b6fb**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el Municipio de San Gil remitió informe técnico solicitado, informe decretado en auto de pruebas. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	Municipio de San Gil Santander juridica@sangil.gov.co notificacionesjuiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00208-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en providencia del 24 de febrero de 2022 pdf. 39 ed.
 - Informe técnico N° 200-1-20-046-2022, rendido por la Secretaría de Gestión Socia y alud del Municipio de San gil, en la escuela rural “montecitos bajo”, pdf. 42 a 45 ed.

Por lo anterior, procederá el Despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Una vez ejecutoria la presente providencia, ingresa el expediente al despacho para señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, para la recepción de los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, decretados en auto de pruebas.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4430b4e3c75c4824554994f1f3c69094eaf6e7eee95ef34b8fa599c6153332f**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP iballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	LILIA JIMÉNEZ DE SILVA lilijimenez1044@gmail.com
ACTUACIÓN	Requerimiento previo a terminar el proceso por falta de requisitos de procedibilidad
RADICADO:	686793333003-2021-00215-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decretar la curaduría ad litem; no obstante, debe estudiarse en el presente asunto la omisión de los requisitos de procedibilidad para demandar un acto de la propia administración (conocida en la doctrina como acción de lesividad), de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; causal de terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de Resolución No. 11404 del 19 de junio de 2003, por medio de la cual la extinta CAJANAL revocó la Resolución No. 8114 del 06 de abril de 2001 que efectuó una reliquidación tomando un periodo de 14 meses previos al retiro del servicio y en su lugar le reliquidó la pensión gracia de la señora LILIA JIMÉNEZ DE SILVA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$913.470,38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de agosto de 2000, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica.
SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora LILIA JIMÉNEZ DE SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.328.835, en calidad de sucesora procesal del causante, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, a la cual no tiene derecho; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2021 ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.978.786), teniendo en cuenta los últimos tres (03) años, según liquidación adelantada por la Entidad que represento”

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que no hay prueba en el expediente, que acredite la conciliación prejudicial de las pretensiones; y tampoco del procedimiento de revocatoria directa (obligatorio en sede administrativa), para demandar posteriormente su propio acto, en los términos del artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Con todo lo anterior, es del caso, requerir al apoderado de la parte demandante en su calidad de representante judicial de la entidad, para que allegue copia de la actuación administrativa previa a demandar un acto de la propia administración, de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; dado que, en caso de adolecer de falta de los anteriores requisitos, será procedente, decretar la terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al apoderado de la parte demandante, previo a terminar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue a este Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad definido en los artículos 97 del CPACA y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA; esto es, la citación al administrado para revocar directamente el acto administrativo demandado, la negativa del administrado y la conciliación prejudicial para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho el acto de la propia administración.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5fe2addd39b6ca7e647c5c5c89b794b20ec75ab94e1cdd6ea80b86b4ee39c8**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (Sder) iuridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co carloslopezabogado.ss@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00225-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022:

- a. Respuesta por parte del Municipio de San Gil -S (pdf. 037 al 040 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3rzgTp7>

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087402e37b9b76f4507de4278831b4622f53bc2fef518750820bed388d77eb79**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION.
DEMANDANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN E.I.C.E. –E.S.P. francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	ALBA LUCIA MUÑOZ NEIRA ANDRES ORDOÑEZ PLATA ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS ROLANDO ENRIQUE GUZMAN LOPEZ
RADICADO	686793333003-2022-00045-00.
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por ACUASAN E.I.C.E. -ESP, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora:

1. Revisado el texto de la demanda, se advierte que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, pues de la relación fáctica, los fundamentos de derecho y demás contenido, no se pueden establecer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de cada uno de los demandados en el proceso.

De manera que la falta de una relación adecuada de hechos y omisiones imposibilitará al despacho a instancias de fallo realizar un juicio de responsabilidad de los demandados, y a su vez impedirá a la parte pasiva ejercer su derecho de defensa y contradicción pues desconocen las razones por las cuales se les vinculó al proceso.

Por lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad en qué consisten los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, individualizando la responsabilidad que se atribuye a cada demandado.

2. Asimismo, deberá indicar la dirección electrónica dispuesta por la Entidad y/o apoderado judicial, para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Igualmente, deberá allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia, objeto del presente medio de control de repetición.
4. Legitimación por pasiva: deberá demostrar la calidad de Ex Gerentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil –ACUASAN E.I.C.E. –E.S.P., de cada uno de los demandados, con el fin de acreditar la legitimación por pasiva.

RADICADO: 686793333003-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: ACUASAN E.I.C.E. -ESP.
DEMANDADO: ANDRÉS ORDÓÑEZ PLATA Y OTROS.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e15afdd278087604c8e28ac34e24fa67671ce2912d256b4d1fc299901ebd81**

Documento generado en 29/03/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>